

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°
cmpl13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

11001 40 03 013 2019-01346

- I. Se decide el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulados por el curador ad litem del demandado, en contra del NUMERAL II del auto del 29 de septiembre de 2022, en virtud del cual se negó su solicitud de señalamiento de honorarios de curaduría.

En síntesis, refiere que existe diferencia entre gastos y honorarios de curaduría, siendo lo solicitado lo primero. Para tal efecto, enuncia algunas providencias que han ordenado su pago.

Durante el traslado, la parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El juzgado anticipa la improsperidad de los recursos formulados, ya que conforme al artículo 48 del CGP, el abogado que sea nombrado como curador ad litem debe desempeñar el cargo gratuitamente como defensor de oficio.

Como lo explica el Magistrado de la Sala Civil del Tribunal superior de Bogotá Marco Antonio Álvarez Gómez, ante la pregunta de si deben sufragarse gastos u honorarios a los curadores ad litem, responde negativamente bajo las siguientes consideraciones, las cuales son acogidas en su integridad por este despacho:

“Se trata de una disposición que acude al principio de solidaridad previsto en la Constitución Política y que materializa la función social que cumple la nobilísima profesión de abogado. Al fin y al cabo, según el artículo 1° del Decreto 196 de 1971, “la abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia.” Esa norma, por cierto, ha sido declarada exequible en dos ocasiones por la Corte Constitucional (sents. C-083 de 11 de febrero de 2014 y C-369 de 11 de junio del mismo año), cuyo primer fallo señala que “el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de 60 defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995)”, mientras que en el segundo precisa, a propósito del cuestionamiento por la supuesta afectación al mínimo vital, que “de la disposición demandada no se deriva la exigibilidad de una remuneración mínima vial y móvil por la gestión de los abogados que se desempeñen como curadores ad litem, conforme a los presupuestos axiológicos trazados por reiteradas decisiones de la Corte. La norma tampoco restringe para estos profesionales la posibilidad de desempeñarse en otras actividades de las cuales deriven ingresos para su subsistencia. Por

el contrario señala que la gestión gratuita como curador ad litem es para un máximo de cinco (5) procesos y recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión. A todo lo anterior adiciona la Corte, la prestación de servicios de Auxiliar de la Justicia como curador ad litem, no obstante requerir la formación y la idoneidad jurídica de los abogados, o sea de quienes se demandan tales servicios de colaboración, no constituye 61 en forma autónoma y concreta, una profesión. Es una carga excepcional de auxilio a los fines de la función pública de la administración de justicia."¹

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

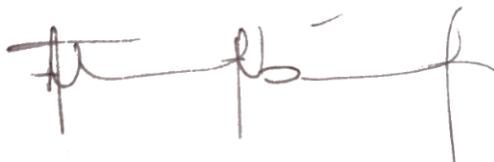
RESUELVE

1. No revocar el auto impugnado.
 2. Rechazar el recurso subsidiario de apelación, al no encontrarse taxativamente dispuesto en el CGP contra el auto materia de censura.
- II. Consonante con lo reglado en el artículo 366 numeral 5 del C.G.P., y habida cuenta que la liquidación no se encuentra ajustada a derecho, en virtud de que no se incluyó el valor total por concepto de notificaciones, se MODIFICA la liquidación de costas, la cual quedará de la siguiente forma:

Agencias en derecho:		\$ 3.700.000
Notificaciones	:	\$ 18.000
Arancel	:	\$ 0
Publicaciones	:	\$ 0
Póliza	:	\$ 0
Total	:	\$ 3.718.000

APROBAR la liquidación de costas en la suma de 3.718.000 M/cte.

NOTIFÍQUESE,



ÁLVARO ABAUNZA ZAFRA
JUEZ

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el</p> <p>ESTADO No. <u>04</u> Hoy <u>03-02-2023</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>

JLV